



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

BUENOS AIRES, 21 MAR 2011

VISTO el Expediente N° 54.307 del registro de esta SUPERTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el que se analiza la operatoria desarrollada por la firma "BROKERS" con domicilio en la calle Belgrano 591, Villa Mercedes Prov. de San Luis, y:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3/5 obran copias de documentación emitida a través de la referida firma, la cual consiste en lo siguiente: a) Recibo n° A 00044000, por la suma de \$ 58 en concepto de cuota convenida, importe éste a ser remitido a la firma "PRUDENXIA CIA. GRAL. DE SEG.". b) Dos "constancias de propuesta" emitidos por la firma "BROKERS" que acreditarían la cobertura de un seguro de responsabilidad, en un caso supuestamente a cargo de LIDERAR COMPAÑÍA. GENERAL DE SEGUROS y en el otro a cargo de PRUDENXIA CIA. DE SEG. S.A.. c) Constancia de recibo emitido por BROKERS que acreditaría el pago de \$58, importe este a ser remitido a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. .

Que habida cuenta que entre la documental aportada se incluía cobertura de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. se solicitó a esa entidad que informara su vinculación con la referida entidad.

Que por nota n° 13670/10, se presenta la aseguradora desconociendo la documental que la involucra, como así también haber tenido relación comercial con la referida firma.

Que según constancias obrantes en autos no se encontraba inscripto productor asesor de seguro alguno llamado CESAR ZAMARA, ni sociedad alguna



denominada "BROKERS" con domicilio en Belgrano 591 de Villa Mercedes Prov. de San Luis.

Que a fin de determinar los alcances de la operatoria desarrollada a través de BROKERS se destacó una inspección en la sede de la misma, oportunidad en la que el Sr C. ZAMARA CLAUDIO esa brinda la información solicitada.

Que a fs. 24/27 obra informe producido por la inspección actuante, cuyos puntos mas salientes se sintetizarán a continuación: 1º) la denominación BROKERS es un nombre de fantasía y no constituye sociedad alguna prevista en la Ley 19.550; 2º) respecto a la modalidad de la operatoria informa el Sr. ZAMARA que trabaja con ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A y LIDERAR CIA. GRAL. DE SEG. S.A., y su función consiste en recabar datos para ser pasados a la productora asesora de seguros Sra. ALBELO PAMELA DAIANA; 3º) respecto a la documental que acredita las distintas coberturas informa que la póliza y la tarjeta para circular la recibe la Sra. ALBELO. LUEGO de ello quien la entrega al asegurado es el Sr. ZAMARA; 4º) el cobro de premio se realiza por gestión de BROKERS, utilizando los recibos oficiales de las aseguradoras, los cuales posteriormente son entregados a la productora quien en definitiva, es quien se encarga de rendir las cobranzas a las aseguradoras; 5º) acompaña copia de las últimas tres rendiciones que le remitiera la productora; 6º) señala el Sr. ZAMARA que no emite ninguna constancia de pago, no obstante lo cual reconoce la existencia de los recibos emitidos a fs. 3 y 5 con el membrete de la firma BROKERS; 7º) en los casos en que toma conocimiento de algún siniestro se le informa al asegurado que debe dirigirse al domicilio de la productora, instancia en la que la misma toma contacto con el asegurado, procediendo a dar curso a la atención del mismo.

Que a tenor de los hechos expuestos, se formularon las siguientes



consideraciones: el art. 10 de la Ley 22.400 establece en forma taxativa las funciones y deberes de los productores asesores de seguros, las que por su naturaleza son indelegables.

Que en tal sentido, el productor no podría delegar su obligación de ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada sobre las cláusulas de un contrato, como tampoco podría delegar su obligación de comunicar a la aseguradora el estado del riesgo, por citar algunos ejemplos.

Que por lo tanto, al delimitar dicho dispositivo legal el marco de competencia, un productor asesor de seguros no podría delegar ninguna de las actividades comprendidas en el mismo, en tanto constituyen funciones privativas. Va de suyo que tales actividades tampoco podrían ser ejercidas por quienes carecen de matrícula habilitante de productor.

Que ahora bien, entre las funciones y deberes se destacan las siguientes: "... cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva...".

Que al respecto cabe señalar que la cobranza de premios podrá ser ejercida por el productor solo cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva y si se halla en posesión de un recibo del asegurador (art. 53 de la Ley 17418), lo cual da cuenta de la importancia de tal actividad, es decir, el productor será quien percibirá la contraprestación del riesgo que asume la aseguradora, de lo cual dependerá que haya o no cobertura, siempre y cuando la aseguradora lo autorice para ello.

Que de ello se colige que en el caso de la cobranza, la indelegabilidad puntualizada adquiere ribetes de mayor significancia.

Que el caso que nos ocupa involucra una firma (BROKERS, DE ZAMARA



CLAUDIO CÉSAR) que gestionaba operaciones de seguros, las cuales eran volcadas en la cartera de una productora asesora de seguros, quien se ocupaba de gestionar la emisión de la póliza.

Que no obstante lo cual, la cobranza de las primas estaba a cargo de "Brokers" con las implicancias jurídicas que tal situación comporta, ello habida cuenta la situación de precariedad a la que quedaban expuestos los asegurados a quienes se le extendían recibos inoperantes para acreditar el pago de sus primas.

Que por otra parte, bajo la denominación de "constancias de propuesta", "Brokers" emitía pseudo certificados de cobertura.

Que al respecto corresponde señalar que la emisión de certificados de cobertura ni siquiera se encuentra comprendida entre las funciones del productor asesor de seguros.

Que en efecto, el certificado de cobertura es un documento emanado del asegurador que instrumenta provisoriamente al contrato ya concluido, hasta tanto se entregue la póliza o instituye una cobertura provisoria mientras se negocia el contrato definitivo.

Que en consecuencia, al no ser emitido por la aseguradora, los mismos resultan jurídicamente inoperantes.

Que por último, el carácter marginal de la actividad desarrollada por el Sr. ZAMARA se pone en evidencia por la circunstancia de haber operado con "Prudencia".

Que al respecto cabe puntualizar, que con fecha 22-03-07 por ante el JUZGADO FEDERAL CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 43, se dio inicio a la causa N°



16.036, en la cual se imputa a "Prudencia" el delito de estafa del art. 137 del Código Penal.

Que a mas de ello, por ante el JUZGADO FEDERAL CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 2 SECRETARIA 107, tramita la causa Nro. 60.693/03, cuya instrucción había sido derivada a la Fiscalía Nro. 9, que tiene como parte querellante la aseguradora "Prudencia Cia. Argentina de Seguros Generales S.A.".

Que a tenor de lo relacionado precedentemente se le imputó al Sr. CLAUDIO CESAR ZAMARA (DNI 29.181.475) haber ejercido las actividades previstas en el art. 1 de la ley 22.400, a través de la firma BROKERS, sin estar habilitado para ello, encuadrándose dicha conducta en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400.

Que respecto de la productora asesora de seguros Sra. ALBELO PAMELA DAIANA (mat. Nº 65474), se le imputó haber facilitado el ejercicio de las actividades previstas en la Ley 22400, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallan inscriptas en el registro correspondiente, conforme lo prevé el art. 15 de la Ley 22.400.

Que de acreditarse las conductas precedentemente reseñadas, podría acaso y eventualmente dar lugar a la aplicación de las sanciones reguladas por el art. 59 de la ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el art. 82º de la Ley 20.091, corriéndole traslado a los imputados por el término de diez días de las imputaciones y encuadres correspondientes.

Que a través de la nota 33.379 se presenta el Sr. ZAMARA en ejercicio de su derecho de defensa manifestando, en lo sustancial, no haber actuado con la intención de causar daño a personas o bienes.

Que por otra parte, solicita se excluya a la Srta. ALBELO por cuanto su



su responsabilidad resultó comprometida a raíz de un error de Interpretación del inspector a cargo de las verificaciones correspondientes.

Que en tal sentido, señala que su relación se llevó a cabo desde el año 2005 a través de su padre, el Sr. JUAN CARLOS ALBELO.

Que por su parte, se presenta la productora asesora de seguros Sra. PAMELA DAIANA ALBELO efectuando su descargo, negando en lo sustancial haber consentido que el Sr. CLAUDIO CESAR ZAMARA ejerza acto alguno relacionado con su actividad.

Que para fundamentar su postura, destaca que el denunciante no exhibió documentos elaborados y/o emitidos por ella o por el asegurador.

Que por otra parte destaca que la denuncia no ha sido articulada por ninguna de las partes interesadas.

Que a la luz de todo lo reseñado corresponde efectuar una semblanza de la relación que se establece entre el productor asesor de seguros y el asegurado.

Que en tal sentido, la función del productor de seguros es la de intermediar entre la aseguradora y los particulares, titulares del interés asegurable.

Que al respecto, cabe destacar que su gestión no se agota en el simple acercamiento de las partes interesadas, sino que es un auxiliar calificado que detenta ciertos conocimientos en materia aseguradora que le permite desarrollar una tarea técnico- asesora que reviste caracteres especiales, si se tiene en cuenta que comienza antes del nacimiento del contrato y se prolonga en el tiempo hasta después de su expiración, puesto que el productor permanece ligado a los contrayentes durante todo ese interregno.



Que de lo expuesto surge que la relación productor- asegurado y/o asegurable es "intuitio personae".

Que del caso de autos involucra a un particular quien al margen de la ley 22.400 no sólo capta clientes, sino que desarrolla una relación permanente con los mismos, a quienes les extiende "seudos certificados de cobertura". Solo en ocasión de gestionar la póliza vuelca su cartera propia en el caudal de operaciones de una productora debidamente matriculada, instancia ésta en la que resulta necesaria la figura de un productor matriculado.

Que al respecto cabe advertir que la productora interviniente no sólo no tiene vinculación con los asegurados, sino que tampoco detenta el control de esa cartera, por cuanto los fondos eran percibidos por un particular totalmente ajeno a su estructura, quien además extendía recibos propios, como así también pseudocertificados de cobertura, a la vez que operaba con "Prudencia".

Que en función de lo expuesto, cabe razonablemente suponer que la Sra. ALBELO no tenía el control de la cartera proveniente del Sr. ZAMARA, caso contrario, debemos entender que no hubiese consentido tal grado de marginalidad.

Que en virtud que el Órgano de Control ha actuado en su faz preventiva, no surge acreditado la producción de un daño efectivo, circunstancia ésta que se evaluará mas adelante.

Que de todos modos debemos señalar que el régimen sancionatorio consagrado por la ley 20.091 contempla infracciones que son de peligro, y respecto de las que la producción de un perjuicio o daño efectivo solo constituye un agravante. El legislador ha adelantado así su protección para extenderla de manera que queden



comprendidas las conductas que sólo la ponen en peligro, o en la inteligencia de garantizar mas intensamente la correcta practica de la actividad aseguradora.

Que al respecto, cabe transcribir “el ilícito penal administrativo no es un delito de daño y una de sus principales formas esta dada por la trasgresión al deber de colaborar con la administración en la realización de los fines de bien común que ella percibe” (Juan Carlos Casagne, en “Derecho Administrativo” Tomo I pág. 83, Ed. AIKH, Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales, Bs. As. 1977).

Que por otro lado, habida cuenta que la Sra ALBELO cuestionó su participación en los hechos materia de denuncia, como medida para mejor proveer se requirió a la aseguradora que brindara información en forma circunstanciada acerca de la participación de la señora ALBELO en base a las rendiciones de cobranzas aportadas por el sumariado

Que en relación a ello la aseguradora informó que la Sra. ALBELO trabajó como productora para esa entidad hasta el mes de junio del 2010. Las pólizas consignadas en las rendiciones fueron abonadas en Casa Central.

Que según constancias obrantes en los registros de la aseguradora, la cancelación del premio indicado fue realizado por la Srta ALBELO.

Que según se desprende de la lectura de las hojas adjuntas, al rendir, la Srta. ALBELO retiene sus comisiones.

Que en conclusión, los elementos obrantes en autos permiten concluir que quien ha intervenido en la operatoria ha sido la Sra. PAMELA DAIANA ALBELO, quien incluso percibiera las comisiones en el marco de la operatoria reseñada.

Que a tenor de todo lo expuesto, los descargos formulados por los sumariados



"2011 – Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

no alcanzan conmover las imputaciones ni encuadres cuyo traslado se le confiriera, los cuales se tienen por ratificados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 53/58.

Que los artículos 13º de la Ley 22.400, y 67, inc. f) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sancionar a la productora asesora de seguros PAMELA DAIANA ALBELO (matrícula N° 65.474), con 1 (un) año de INHABILITACIÓN.

ARTICULO 2º.- INHABILITAR a "BROKERS" y/o al Sr. CLAUDIO CESAR ZAMARA (DNI 29.181.475) en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 3º.- Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Suipacha 519, (5730) Villa Mercedes, Pcia. de San Luis y Belgrano 591 (5730) Villa Mercedes, Pcia. de San Luis y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 5 6 7 5

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA